



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2019-00212-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Consuelo Peláez Castellanos Y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

***Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

***Artículo 39.** Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

*(...)*

*6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

*(...)*

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A del CPACA, en el sentido de regular la procedencia de la sentencia anticipada, así:

*“Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

## **I. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

La demandada Nación **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** propuso la excepción de CADUCIDAD:

Adujo la demandada que el término de caducidad no debe contarse desde la fecha en que lo

expuso la demandante, esto es, desde el 20 de mayo de 2017, fecha en la que definitivamente el Ejército nacional impidió el acceso al predio, sino que debería contabilizarse a partir del **11 de junio de 2011**, fecha en la que tuvieron conocimiento de la presunta ocupación del predio de su propiedad por parte de la demandada.

Indicó que, desde la lectura de las documentales aportadas por la parte demandante, era notorio que las solicitudes que se elevaron al Batallón de Cúcuta Trigésima Brigada (folio 9, cuaderno de pruebas), al Ministro de Defensa (folios 11-13, cuaderno de pruebas) y al Ministerio Público (folios 15-20, cuaderno de pruebas), tenían por objeto ofrecer en venta el predio objeto de ocupación.

Según el razonamiento del apoderado de la demandada, desde el año 2011 han tenido pleno conocimiento los actores de la ocupación por parte del Ejército Nacional y no hicieron uso del medio de control hasta el año 2019, razón por la que, se configuraba la caducidad del medio de control.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, manifestando su oposición a ellas, toda vez que considera el hecho dañoso consumado el día **20 de mayo de 2017**, fecha en la que los miembros del Ejército impidieron a sus poderdantes el ingreso al predio, aduciendo que era propiedad de la Entidad. Por lo que, según su dicho, la presentación de la demanda el 20 de mayo de 2019 se ajustaba al tiempo previsto por la norma para la presentación oportuna del medio de control.

Al respecto debe precisar el Despacho que, en los términos del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa podrá interponerse en el término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo.

Lo anterior, no sin antes advertir, respecto de la eventual caducidad del medio de control, que este Despacho considera importante resaltar que este tema resultará del estudio de fondo del litigio, toda vez que a partir de la lectura de los hechos de la demanda no puede predicarse con certeza el momento preciso de la generación del daño demandado, por lo que este asunto será decidido en sentencia, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnatio*. Al respecto, el Consejo de Estado ha conceptuado:

*“Esta Corporación en varias oportunidades ha diferido el estudio de la caducidad del medio de control hasta el fallo, momento en el cual se tienen mayores elementos probatorios que determinen con certeza el momento en que se debe contar los términos de caducidad. (...) de conformidad con lo preceptuado en la norma señalada, se tiene que si bien la caducidad guarda una estrecha relación con el principio de seguridad jurídica, el cómputo del plazo debe analizarse en cada caso en particular a partir de los hechos que son presentados con el fin también de garantizar el acceso a la administración de justicia”<sup>1</sup>.*

Igualmente, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación, se ha pronunciado sobre el criterio para calcular la caducidad en eventos de ocupación permanente o temporal de bienes:

*“En cuanto a la contabilización del término de caducidad en los casos de ocupación permanente de un bien inmueble, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el 9 de febrero de 2011 [exp. 38.271] unificó la forma en que se debían contabilizar los dos (2) años establecidos en la ley para el ejercicio de la acción de reparación directa, al distinguir dos supuestos de ocupación en los que operaba el fenómeno de caducidad de manera diferente. Estos supuestos y la forma de contabilizar el término de caducidad en cada*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto de 30 de agosto de 2018 en proceso 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

*uno de ellos fueron los siguientes: i) Cuando la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia (...) ii) Cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa” (...) Así las cosas, resulta indispensable determinar si el daño antijurídico alegado por los demandantes pudo ser verificado o constatado en un momento determinado o, si por el contrario, el mismo se extendió en el tiempo o se advirtió en una etapa posterior a su hecho generador, esto debido a que según la naturaleza temporal del daño se tiene que contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa”<sup>2</sup>.*

Por este motivo, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la caducidad en este momento procesal, más aún, por cuanto tal como se analizará, en este caso resulta procedente proferir sentencia anticipada.

## II. DEL TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto únicamente se allegaron pruebas documentales por parte de la demandante y que la demandada no solicitó práctica de pruebas, además de que el asunto de la excepción de caducidad se tramitará como fondo del asunto, no como previa, el Despacho encuentra pertinente dar aplicación al artículo 182A del CPACA, en los asuntos de puro derecho, en los que no se requiere la práctica de prueba, a petición de los extremos procesales o cuando se considere configurada una excepción mixta de las indicadas en el numeral 3° de la norma en cita, caso en el cual, por auto se correrá traslado para alegar de conclusión, sin perjuicio que revisados los alegatos se reconsidere la decisión y se disponga la celebración de audiencia.

Haciendo un recuento procesal, se tiene que la demanda fue admitida por auto de 30 de septiembre de 2019, que fue contestada por la demandada el 19 de febrero de 2020 y que se corrió traslado de las excepciones previas por auto de 22 de septiembre de 2021, que fueron fijadas en lista y contestadas a su vez por la parte demandante.

Nota el Despacho que ni en la demanda, contestación de la demanda ni en el escrito por el que la demandante se pronunció sobre las excepciones se hicieron solicitudes de pruebas diferentes a las aportadas en estas etapas, por lo que es viable continuar con el proceso según lo dispuesto para el trámite de sentencia anticipada.

Así, dado que no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias adicionales, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

*El litigio se circunscribe en determinar si es dable atribuir responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a **Consuelo Peláez Castellanos, Wilson Peñaloza Santander, Greidy Sley Peñaloza Peláez, Handry Kimberly Peñaloza Peláez, Keily Julieth Peñaloza Peláez y Shayra Zaileth Peñaloza Peláez**, a raíz de la ocupación indebida de los predios de propiedad de Consuelo Peláez Castellanos y Wilson Peñaloza Santander.*

En este sentido, se dispondrá a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, el citado artículo 182A del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 29 de agosto de 2016 en proceso 25000-23-26-000-2013-01405-01(51797). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 182 A del CPACA, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes oportunamente.

**TERCERO:** TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

**CUARTO:** FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: [almarasgo@gmail.com](mailto:almarasgo@gmail.com); [william.moya@mindefensa.gov.co](mailto:william.moya@mindefensa.gov.co) y [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**SÉPTIMO:** Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**QUINTO:** Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef917058dbb518115c10e6ed95880310c1c716fef754f4ecb1363aa9c154bcac**  
Documento generado en 28/02/2022 04:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**